



**ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA, PRESENTADAS  
ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000525**

**Santiago, 10 JUN 2016**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 19 de febrero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó el ORD. N° 234, de fecha 15 de febrero del mismo año, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"), en donde se indica que el día 3 de diciembre del año 2012, funcionarios de dicho Servicio realizaron una fiscalización al proyecto "Mejoramiento Tecnológico Sistema de Tratamiento para Plantel Multiplicador El Horno", calificado ambientalmente favorable, mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 196/2007, cuya titularidad corresponde a la empresa Agrícola El Monte (en adelante, "la denunciada");

2° Que, el proyecto en cuestión, consiste en la construcción y operación de un sistema de tratamiento anaeróbico basado en un biodigestor anaeróbico frío, de capacidad de 7.000 m<sup>3</sup> y una laguna de estabilización y almacenamiento, ello, como mejoramiento al tratamiento de purines del Plantel Multiplicador El Horno, que alojaba 4.422 cerdos, distribuidos en cuatro pabellones destinados a la gestación, dos pabellones de verracos, dos pabellones de maternidades con ocho salas cada uno, y 2 pabellones de recrias con diez salas cada uno;



3° Que, de la fiscalización realizada, el SAG presentó las siguientes observaciones a incumplimientos a la RCA N° 196/2007:

a. Considerando 3.2: "El plantel multiplicador El Horno, en su RCA N° 196/2007, ha considerado para su fase de operación la utilización de un biodigestor y una laguna de estabilización y almacenaje para el tratamiento de los purines. Sin embargo, al momento de la fiscalización se pudo verificar el incumplimiento de este considerando, debido a que la empresa Agrícola El Monte no utiliza estas unidades para el tratamiento de sus purines lo que ha llevado a la generación de guanos no estipulado en la RCA N° 196/2007. Estos guanos son incorporados totalmente en el campo sin un plan de aplicación presentado a este Servicio".

b. Considerando 5.4.3: "Respecto a este considerando, el titular no ha dado cumplimiento a la aplicación de un monitoreo de aguas subterráneas que considere la toma de muestras en dos norias ubicadas al interior del fundo, las cuales se encuentran cercanas al área de riego. Los parámetros a monitorear corresponden a: Coliformes fecales, 0805, Fosfato, Nitrógeno Total, pH, Temperatura. Esta frecuencia de muestreo debió mantenerse por dos años desde el inicio de la operación del proyecto, para luego haber evaluado si el plan de riego presentado asegura que no se producirá contaminación de las aguas subterráneas de la zona. Tampoco se ha dado cumplimiento a entregar un informe anual una vez finalizada la temporada de riego, ni la emisión de los resultados en forma trimestral de los monitoreos al SAG".

c. Considerando 5.4.6: "letra a) La empresa no cuenta con registros que avalen la realización de chequeos periódicos de los canales de conducción para detectar posibles fugas de agua. Letra g) Respecto a la dilución de los efluentes, la RCA estipula que la dilución debe realizarse con aguas provenientes del canal El Paico, a una tasa de 80% y dispuestos en plantaciones de maíz. Al momento de la fiscalización, se pudo evidenciar que no se realiza cálculo de la tasa de dilución, esta se realiza al azar".

d. Considerando 5.7.1: "Producto a que no hay funcionamiento del biodigestor anaeróbico y tampoco lagunas de estabilización y almacenamiento, la empresa no estaría cumpliendo con conducir la totalidad de los efluentes generados hacia el sistema de tratamiento comprometido".

e. Considerando 5.7.2: "Al momento de la fiscalización, no se encontraron en la oficina del plantel El Horno los resultados de los monitoreos realizados al efluente, es por esto, que se le otorga a la empresa un plazo de 10 días hábiles para que los presentara a la oficina SAG Talagante. Los monitoreos que fueron presentados por la empresa dentro de los 10 días hábiles correspondieron a purín crudo, purín tratado y efluente final, pero no se tomaron en cuenta la totalidad de los parámetros solicitados en la RCA (0805, Nitrógeno Total, Sulfato, Cloruro, Cobre), solo se presentaron los resultados de 0805 y Nitrógeno Total del mes de Septiembre del año 2010 y no se presentaron los resultados de los primeros dos años de operación del proyecto. Tampoco se elaboró un informe anual con los resultados para tenerlos presente en las oficinas centrales del titular y haberlos enviado al SAG y otras autoridades".

f. Considerando 5.7.3: "El único monitoreo de Riles que ha realizado la empresa desde el inicio de la operación corresponde al mes de Septiembre del año 2010 en purín crudo, purín tratado y efluente final, pero no se han tomado en cuenta la totalidad de los parámetros solicitados en la RCA".



g. Considerando 5.7.9: "El proyecto que actualmente opera en el plantel de cerdos El Horno, no cuenta con una laguna de estabilización ni un respaldo con una capacidad instalada de almacenamiento con una holgura de 15% aproximadamente de capacidad de almacenamiento, lo que representa 34 días extras de almacenamiento en referencia a la operación normal, según el punto 2.27 del Adenda".

h. Considerando 5.8.1: "El plantel de cerdos El Horno no cuenta con un monitoreo anual de suelo que considere los sectores destinados a riego con efluentes tratados, el cual debió haber comenzado el año 2007. Los únicos monitoreos de suelo presentados corresponden a Septiembre del año 2010 y Noviembre de 2012. Tampoco existe claridad respecto a los puntos de muestreo mediante GPS, ya que estos no son indicados en la toma de las muestras. Finalmente estos monitoreos de suelo no han sido enviados a este Servicio en un Informe consolidado Anual como lo indica este considerando de la RCA".

i. Considerando 5.9.10: "Debido al no funcionamiento del sistema de tratamiento, se está generando guanos a través de una prensa que separa la fracción sólida la cual no está contemplada dentro de esta RCA".

j. Considerando 5.11.1: "Respecto a este considerando de instruir a los funcionarios sobre el cuidado y protección de las especies de fauna silvestre, no existen registros en la empresa que puedan avalar su cumplimiento".

4° Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, el SAG solicitó a esta Superintendencia iniciar un procedimiento sancionatorio contra Agrícola El Monte;

5° Que, con fecha 19 de marzo de 2013, mediante el ORD. U.I.P.S. N° 37, esta Superintendencia respondió al SAG, informando que de acuerdo al artículo único de la Ley N° 20.473, durante el tiempo que mediase entre la supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la entrada en vigencia de los títulos II, salvo el párrafo 3°, y III de la Ley a que hace referencia el artículo 9° transitorio de la Ley N° 20.417, los órganos que en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras detectasen incumplimientos de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental, deberían solicitar a la Comisión de Evaluación respectiva o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según fuere el caso, las sanciones que correspondientes. Consecuentemente, esta Superintendencia declaró su incompetencia para conocer y sancionar los hechos denunciados, siendo la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Metropolitana, el órgano facultado legalmente para la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, de haber sido el caso. Todo esto, sin perjuicio de que la Superintendencia del Medio Ambiente pudiese llevar a cabo nuevas fiscalizaciones al instrumento de carácter ambiental ya referido, para velar por su cumplimiento.

6° Que, mediante OF. ORD. N° 382, de fecha 23 de abril de 2014, la Gobernación Provincial de Talagante solicitó a esta Superintendencia la fiscalización del plantel de cerdos "El Horno", atendido los malos olores que emanaría, y la consecuente proliferación de vectores;

7° Que, a través del ORD. PYRA N° 599, de fecha 19 de mayo de 2014, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI MMA R.M."), remitió a esta Superintendencia, antecedentes ingresados por la Gobernación Provincial de Talagante, a través de los cuales se solicita la

fiscalización de instalaciones de planteles de cerdos ubicados en distintas comunas de la Provincia, entre ellos, "El Horno";

8° Que, con fecha 11 de noviembre de 2015, mediante el ORD. D.S.C. N° 2371, esta Superintendencia respondió a la Gobernación Provincial de Talagante, informándole sobre la realización de gestiones con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de su competencia;

9° Que, por medio del ORD. N° 611, de 28 de agosto de 2015, la SEREMI MMA R.M., remitió a esta Superintendencia múltiples denuncias referidas a olores molestos, generados por planteles de cerdos ubicados en la comuna de El Monte y Talagante. Específicamente, en contra del plantel "El Horno", figuran las denuncias presentadas por don Emerson Labarca, doña Natalie Sáez y doña Alejandra Barra;

10° Que, a propósito de las denuncias contra el plantel El Horno, con fecha 10 de noviembre de 2015, mediante ORD. D.S.C. N° 2340, 2341, 2342 y 2343, esta Superintendencia respondió a la SEREMI MMA R.M.M, a don Emerson Labarca, doña Natalie Sáez y doña Alejandra Barra, informándoles sobre la realización de gestiones con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de su competencia;

11° Luego de la elaboración del Formulario de Solicitud de Actividades de Fiscalización Ambiental N° 154-2015, por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 24 de abril de 2016, mediante ORD. N° 467, la Jefa de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA, solicitó al SAG, su colaboración para fiscalizar planteles de cerdos, entre los cuales se encontraba "El Horno". Así, el día 3 de mayo de 2016, funcionarios de la SMA y el SAG realizaron una actividad de fiscalización ambiental al plantel "El Horno", ubicado en el fundo Santa Elena, camino Santa Cecilia, comuna de El Monte. Las materias relevantes, objeto de la fiscalización incluyeron el manejo de purines, manejo de animales muertos y control de olores y vectores. La actividad de fiscalización consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva;

12° Conforme dispone el artículo 8 inciso segundo de la LO-SMA, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

13° Que, con fecha 1 de junio de 2016, mediante Memorándum electrónico N° 4046, la Jefa de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-917-XIII-RCA-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la LO-SMA. En él se adjunta el acta respectiva y se precisa que, entre los hechos constatados que representan los principales hallazgos, se encuentran la no implementación del proyecto calificado favorablemente mediante la RCA N° 196/2007. En efecto, se constató que el Sistema de tratamiento de purines descrito en la RCA no opera ni se implementó, pues solamente se pudo constatar la construcción de 2 lagunas, en que una de ellas actualmente almacena agua de canal, manteniendo el sistema de tratamiento de purines antiguo, a través del cual se realiza una separación física de las fases del purín y riego de cultivos como disposición final de la fracción líquida de purines. Respecto a la emanación de olores molestos y a la presencia de vectores, durante la inspección no se detectaron, ni al interior de las instalaciones ni en sus alrededores;





14° Consecuentemente, de los resultados de la actividad de fiscalización, se puede indicar que si bien se constató el inicio de la construcción del proyecto “Mejoramiento Tecnológico del Sistema de Tratamiento para el Plantel Multiplicador El Horno”, este se detuvo en la etapa de excavación de las unidades biodigestor y laguna de estabilización y almacenamiento, continuando la operación del Plantel Multiplicador El Horno de la forma preexistente a lo calificado ambientalmente por la RCA N° 196/2007.

Adicionalmente, se verificó que el Plantel Multiplicador El Horno, se encuentra en un plan de despoblamiento, paralelo a los planteles de cerdos La Isla y Lonquén, de acuerdo al Programa de Cumplimiento que mantiene Agrícola El Monte S.A. con la SMA, y que actualmente se encuentra en etapa de ejecución (Procedimiento sancionatorio Rol D-033-2015). En efecto, al momento de la inspección se constató que el plantel no alberga cerdos adultos y solamente se mantienen 2 pabellones con 3.323 lechones en recría (41 a 94 días de edad) aproximadamente. Además, se constataron las labores de desmantelamiento, limpieza y desratización de los pabellones restantes;

15° Que, analizados todos los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, se puede concluir que no se configura la infracción contenida en la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, por cuanto la RCA N° 196/2007, no ha sido ejecutada. En efecto, las obras que fueron aprobadas en dicha RCA no han sido realizadas. A su vez, tampoco se ha verificado la concurrencia de infracciones a algún otro instrumento de carácter ambiental de competencia de esta Superintendencia;

16° En consecuencia, se sigue que al no haberse constatado la existencia de hechos constitutivos de infracción a algún instrumento de carácter ambiental de competencia de la SMA, por parte de la Agrícola El Monte S.A., en lo referente al plantel El Horno, no resulta procedente dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador en su contra;

17° Sin perjuicio de lo anterior, las actividades desarrolladas por la denunciada se encuentran sometidas al cumplimiento de toda aquella normativa sectorial de carácter ambiental que le resulta aplicable, debiendo contar con todos los permisos emitidos por las autoridades sectoriales competentes para su ejecución;

#### RESUELVO:

**ARCHIVAR** las denuncias presentadas y remitidas por la Gobernación Provincial de Talagante, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, don Emerson Labarca, doña Natalie Sáez y doña Alejandra Barra, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



MNR

**Carta certificada:**

- Sr. David Morales Nordetti. Gobernador Provincial de Talagante. Av. O'Higgins N° 1178, Talagante, Región Metropolitana.
- Sr. Jorge Canals. Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. Calle San Martín N° 73, cuarto piso, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Emerson Labarca. Pasaje Galvarino N° 919, Talagante, Región Metropolitana.
- Sra. Natalie Sáez. Calle Salvador Allende N° 1126, Talagante, Región Metropolitana.
- Sra. Alejandra Barra. Calle 3 Oriente N° 578, Talagante, Región Metropolitana.
- Representante legal de Agrícola El Monte S.A. Fundo San Miguel S/N, El Monte. Casilla 14.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficia Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.